

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico de la Provincia de Leon.

Penetrado de que la facilidad con que muchos malvados han ocultado hasta ahora sus delitos y de que la casi seguridad que por consiguiente tenían de su impunidad les animaba á seguir en la carrera del crimen, he determinado para contenerlos ó hacer que sufran todo el rigor de la ley, poner en accion todos los recursos de que puedo disponer y entre ellos establecer la mas severa policia, practicada por medio de los celadores y agentes de proteccion y seguridad pública; mas deseando prevenirles antes con la esperanza de que el temor de la pena produzca en ellos un cambio de vida y de costumbres, quiero con este objeto hacer saber á todos lo siguiente.

1.º Se divide la ciudad en tres cuarteles, segun se hallaba anteriormente, el 1.º de Sta. Marina á cargo del celador D. Pablo Blanco de Robles, con el agente D. Manuel de Juan, que comprende las parroquias de S. Juan de Regla, Renueva, S. Lorenzo, Sta. Marina y Villaperez. El 2.º de S. Martin á cargo del celador D. José Díez, que comprende la parroquia del mismo nombre y las de S. Marcelo, Salvador de Palat de Rey y S. Pedro de los Huertos. Y el 3.º el de Sta. Ana á cargo del celador D. Inocencio del Pozo, con el agente D. Angel Garcia, en el que se comprenden la parroquia del mismo nombre, las de S. Salvador del Nido, S. Pedro del Puente del Castro y la del Mercado.

2.º Cada uno de dichos celadores y agentes está en la precisa obligacion de averiguar diariamente que forastero llegan ó se hospedan en sus respectivos barrios, de donde vienen, á donde se dirigen y si traen el correspondiente pasaporte, del cual se tomará una ligera, pero sustancial nota, en un cuaderno que dejará semanalmente en la Secretaría de este Gobierno Politico.

3.º A todo el que no tragese aquel documento ó pase, segun la distancia de donde venga y no fuere conocido ó apareciere sospechoso, será conducido á mi presencia y en otro caso á la del Sr. Alcalde 1.º constitucional.

4.º Vigilarán con el mayor esmero y constantemente á todos los que no tengan modo de vivir conocido, sobre las salidas que estos hagan del pueblo, averiguando á cual pasen y con que objeto. La atencion

mas activa sobre esta clase de sujetos y sobre los que gocen de una reputacion poco favorable es de mucha importancia, y la encargo muy particularmente.

5.º Cuidarán de descubrir todo garito y juego prohibido y conducirán á mi presencia al dueño de la casa en donde se sostenga, y á todo el que en cualquier parage se hallare entretenido con este vicio tan perjudicial por sus consecuencias á la moral pública.

6.º En caso de cualquier desorden ó riña por de poca consideracion ó insignificante que parezca, el encargado del cuartel está obligado á presentarse en el sitio que ocurra inmediatamente que llegue á su noticia; para restablecer el orden con la moderacion que debe caracterizar á todo empleado de un gobierno liberal, cuando no fuere preciso emplear la fuerza armada: en este caso pedirán el auxilio de ella al punto mas inmediato en que se halle.

7.º Para que la disposicion anterior no se haga ilusoria y evitar el pretexto que podria darse de que el desorden ó la riña no habia llegado á noticia de los celadores ó agentes, deberán unos y otros recorrer continuamente sus respectivos cuarteles desde las nueve de la mañana en invierno, y desde las siete en verano hasta las nueve y diez de la noche en el mismo orden de estaciones; debiendo hallarse despues de estas horas en sus casas para que los Alcaldes de Barrio puedan en cualquiera ocurrencia pasarles aviso. A este efecto se pondrán todos de acuerdo, ademas de las instrucciones que con el mismo objeto dé á unos y otros el Sr. Alcalde 1.º constitucional.

8.º Cuando se juzgare que el desorden ú ocurrencia pueda llegar á ser grave concurrirán al sitio todos los celadores y agentes pasándose con toda rapidez los oportunos avisos por medio del auxilio que para ello pedirán á los vecinos. De esta naturaleza se considera todo incendio.

9.º No podrán comunicarse los celadores y agentes unos á otros cualquier noticia que adquirieran ó aviso que tengan, si en su concepto debe ser reservado á mi solo ó al Secretario del Gobierno politico en mi ausencia.

10. Todos los dias á las nueve de la mañana y á las diez, y nueve de la noche, segun la estacion medarán parte los tres celadores por escrito firmado de si ha habido alguna novedad sin perjuicio del que deben darme verbalmente á cualquiera hora en que ocurra alguna que en su prudente juicio pueda tenerse por de consideracion.

11. Se presentarán igualmente todos los dias á las doce al Sr. Alcalde constitucional á manifestarle el resultado de las instrucciones que de él hubiesen recibido y á tomar las demas que tenga por conveniente comunicarle.

12. Finalmente, correspondiéndome como agente principal del Gobierno en esta Provincia y encargado de sostener el sosiego y tranquilidad con que todo ciudadano debe descansar en la proteccion de la ley, tener conocimiento de todo cuanto tenga relacion con un bien tan estimable como este y como el de la seguridad personal, nada hay sobre que no deba recaer la vigilancia de los que se hallan en la obligacion de ejercerla, y todo por insignificante que parezca debe llamar su atencion y dar materia para los partes prevenidos en la disposicion décima.

Lo que se hace saber al público, esperando que no habrá quien deje de contribuir por su parte á que estas medidas produzcan el efecto que me proponga, y que tanto interesan al bien general, y que en los casos en que los Celadores y agentes encargados de su egecucion pidan el auxilio que necesiten para que sea mas rapida nadie dejará de prestárselo, sino quisiere incurrir en la multa en que, segun las circunstancias, se le declarará incurso, sin perjuicio de las demas providencias á que hubiere lugar.

Leon 19 de Marzo de 1839.—Fernando de Rojas.—Joaquin Bernardez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Siendo varias las quejas que se han por los arrendatarios y subarrendatarios del derecho de venta exclusiva de aguardientes y fiores de la

Provincia en razon de la cantidad que deba servir de vase para deducir la quinta parte correspondiente á los propios; hago saber que conforme á las órdenes que rigen en el asunto, ni los pueblos tienen derecho á cobrar dicha 5.ª parte por el producto de los subarriendos aun cuando excedan de la cantidad que de presupuesto en la subasta, ni los arrendatarios á pagar menos aun cuando disminuyan los subarriendos ó administracion, para lo cual en los recudimientos va marcada la que por dicha 5.ª parte debe percibir cada pueblo ó partido segun la nota de sus valores y aumento que tuvieron en la subasta.

Leon y Marzo 15 de 1839.—Fernando de Rojas.

Intendencia de la Provincia de Leon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de el acopio y conduccion de 269080 raciones de pan y 25572 de piensa para el Ejercito del Norte continua la subasta abierta para que puedan presentarse proposiciones que siendo admisibles se publicaran y celebrará remate acto continuo previo un solo anuncio en esta capital; y para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en estas contrataz se publica en el Boletin oficial. Leon 17 de Marzo de 1839.—Fernando de Rojas.

Contaduria de Rentas Unidas. Contribucion Extraordinaria de Guerra.

RELACION de los Ayuntamientos que han remitido sus repartimientos á la Excelentisima Diputacion Provincial por su publicacion en el Boletin oficial de la Provincia.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	Territorial.	Industrial.	Consumos.
Grajal n.º 71.	Grajal.	64779	2958 28	22875
Destriana n.º 104.	Destriana.	25575 24	2586	10285
	Quintanilla de Florez.	5250	296	1450
	Robledo de la Balduerna.	5250	605	2510
	Robledino.	3250	408	1450
	Castrillo de Destriana y Villilla de la Balduerna.	14000	1752	6160
		49125 24	5648	21615

Leon 9 de Marzo de 1839.—Francisco Gonzalez Alberú.—Publiquese en el Boletin oficial para que los pueblos puedan en el termino de quinze dias proceder bajo la direccion de los respectivos Ayuntamientos á verificar los repartimientos individuales que deberan ser aprobados por la Diputacion Provincial, en la inteligencia de que dichas corporaciones son responsables á que la recaudacion se egecute en los terminos señalados en el Real Decreto de 3o de Junio ultimo bajo las penas establecidas en el mismo.—Leon 15 de Marzo de 1839.—Alberú.

My.
Re.
A.
ria
Re
PU
Soto
Vill.
Vil.
Ide.
Ast.
Lec.
S. F.
Lar.
Leon
Leon
Peat
Leon
Ideu
Ideu
Ideu
Vil.
Le.
Id.
Al.
Le.
Id.
Vil.
Vil.
Ben.
Gis.
Leo.
Ides.
Te.
Vil.
L.
V.
I.
V.
P.
I.
I.
4.
3.
2.
1.

Exposición de las liquidaciones de suministros practicadas por este Ministerio en todo el mes de Febrero á los pueblos y particulares de esta Provincia que han concurrido al efecto con los recibos y demas documentos de justificación con arreglo á lo Real Orden de 11 de Marzo último.

PUEBLOS Y PARTICULARES.

Epoca á que se refieren los recibos y Documentos. Valor acreditado. Reales, M^{rs}.

Pueblos y Particulares	Epoca á que se refieren los recibos y Documentos	Valor acreditado	Reales, M ^{rs}
Soto de Valdeon.	Diciembre de 1834.	1200.	
Villabraz.	Noviembre y Diciembre de 1838.	78.	32
Villamañan.	4.º Trimestre de 1838.	222.	19
Idem.	3.º Idem de idem.	182.	28
Astorga.	Noviembre de 1836 Mayo de 834.	3150	
Leon Don Gregorio Leon y Quirós.	Mayo y Noviembre de 1834.	2529	
S. Pedro de Bercianos, D. Eduardo Antonio Fernandez.	Diciembre de 1836.	700.	
Lorio, Don Bernabé Gutierrez.	Mayo de 1834.	550.	
Leon, Don Anastasio Paramo.	Abril de idem.	700.	
Leon, Don Anselmo Cuadrillero.	Mayo de idem.	800.	
Pedrosa del Rey.	Idem de 1838.	3000.	
Leon, Don Francisco Iglesias.	Mayo de 1834.	700.	
Idem, Don Lucas Perez, Rodiles.	Idem de idem.	850.	
Idem, Don José Bermejo.	Noviembre de idem.	1050.	
Idem, Don Pedro de Cea.	Mayo de idem.	3100.	
Villafranca.	Noviembre de 1838.	307.	2
Leon, Don Isidro Sanchez.	Mayo de 1834.	750.	
Idem Don Manuel Castañon.	Junio de idem.	600.	
Ardon, Don Clemente Pillitero.	Noviembre de 1836.	550.	
Leon, Don Fernando Sanchez Pertejo.	Idem de 1834.	1240.	
Idem Don Adriano Blanco y Prado.	Mayo de idem.	800.	
Villapadierna, Don Manuel Estrada.	Noviembre de idem.	500.	
Valderas, Don Antonio Dominguez.	Idem de 1836.	600.	
Bembibre, Don Manuel Rubial.	Mayo de 1834.	500.	
Cármenes, Don Basilio Diez.	Diciembre de 1836.	950.	
Leon, Don Felix Ballinas.	Idem de 1834.	38.	
Idem, Don Miguel Fernandez.	Mayo de idem.	900.	
Total de los Guzmanes, Don Juan Martinez Villoria de Orbigo, Don José Antonio Fernandez.	Diciembre de idem.	850.	
Noviembre de 1836.	550.		
La Bañeza.	3.º Trimestre de 1838.	8156.	11
Villares de Orbigo.	Idem de 1835.	5250.	
Idem Idem.	2.º Idem de 1834.	300.	
Villares de Orbigo.	4.º Trimestre de 1836.	850.	
Idem idem.	Idem idem de 1834.	3300.	
Leon, Don José de Avila.	Mayo de idem.	600.	
La Bañeza.	4.º Trimestre de 1838.	1911.	13
Leon, Don Francisco Gallego.	Diciembre de 1834.	80.	
Villamañan, Don Roque Pastrana.	Mayo de idem.	900.	
Leon, Don Juan Rodriguez Merino.	Idem idem.	800.	
Barniedo, Don Geronium Balbuena.	Diciembre de idem.	1100.	
Veguelliga de Orbigo, D. Santiago Martinez	Noviembre de 1836.	500.	

Villafranca.	Noviembre y Diciembre de 1838.	2637	65
Estebanez, D. Domingo Gonzalez Villamil.	Noviembre de 1836.	550	
Hospital de Orbigo, Tomas Dominguez.	Setiembre de 1835.	900	
Cebanico.	Noviembre de 1838.	974	32
Almanza.	Enero de 1839.	5813	32
Villamañan, Don Tomas Gutierrez.	Setiembre de 1835.	700	
Gusendos de los Oteros, Don Ilario Alonso.	Mayo de 1834.	600	
Bembibre, Don Pedro Magaz.	Idem idem.	550	
Leon, Don Marcos Fernandez Blanco.	Idem idem.	1200	
Galleguillos, Juan Torbado	Idem idem.	450	
Idem, Juan Rubio.	Idem idem.	400	
Grajal de Campos, Doña Francisca de la Mota.	Idem idem.	800	
Galleguillos, Gerónimo Torbado.	Idem idem.	650	
Alvares, Don Santiago de Robles.	Idem idem.	500	
Destriana, Don Isidro Morala.	Idem idem.	650	
Aralla, Don Francisco Alvarez	Noviembre de 1836.	400	
Astorga, Don Esteban Carro.	Idem idem.	700	
S. Cristobal de Orniya, Don José Villamil.	Idem idem.	900	
Santivañez de Rueda, Don José Fernandez Castañon.	Idem de 1834.	800	
Grajal de Campos	Agosto de 1837.	587	10
Astorga.	4.º Trimestre de 1838.	5785	31
El Burgo, Don Froilan Piñan.	Mayo de 1834.	900	
Leon, Don Carlos Olea.	Abril de idem.	1000	
Valencia Don Juan, Don Francisco Javier Martiñez.	Noviembre de 1836.	600	
Leon Don Isidro Alvarez.	Mayo de 1834.	550	
Modino, Don Pedro del Rio.	Idem idem.	500	
Astorga.	Diciembre de idem.	85	
Idem.	Mayo de idem.	960	
Idem.	Julio y Agosto de 1837.	42248	15
Pueblos del Ayuntamiento de Astorga.	Setiembre y Octubre de 1837.	17629	8
Castrofuerte Don Mannel Sanz Miera.	Mayo de 1834.	1000	
Villaornate, Don Luis Dominguez	Noviembre de 1836.	500	
Bembibre, Don Francisco Gonzalez Conejo.	Mayo de 1834.	550	
Folgoso de la Rivera, Don Segundo Alonso.	Noviembre de 1836.	70	
Tremor de Abajo Don Remigio Castellanos.	Mayo de idem.	400	
Villabraz, Don Felipe Alonso.	Idem idem.	900	
Villasimpliz.	3.er Trimestre de 1838.	453	0
Villazan, Don Felipe Gil.	Junio de 1834.	450	
Leon, Don José Rodriguez.	Noviembre de idem	500	
Idem, Don José Garcia.	Abril de idem.	500	
Leon.	Años de 1837, 38 y 39.	379.387	
Carrizal.	Octubre de 1838.	576	20
Villayandre.	Diciembre de idem.	4346	16
Rejero, Don Vicente Gonzalez.	Noviembre de 1836.	550	
Toral de los Guzmanes D. Mateo Alonso.	Diciembre de 1834.	20	
Pueblos del Partido de Astorga.	Años de 1837 y 38.	170700	22
TOTAL.		700.003.	16

Y para conocimiento de los pueblos y particulares interesados y demas de la Provincia, se manifiesta por medio del Boletin oficial de la misma. Leon 2 de Marzo de 1839. = El Comisario de Guerra. = Tomas Delgado de Robles. = El Diputado de Provincia. = Manuel de Prado.

Circul
esta p
de Serie
ultimo a
biene
les de
de Octu
adela...
su ve
ha de

Inser
mero
la Re
ja la
sen lu
los es
do q
don
habi
ra d
de un
punta
el est
ó se
los
ses,
ien
cion
tamie
de pr
d ince
que
obs
de
pro
en J
situ
itaac